

**RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL
DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL 2017 DOS MIL
DIECISIETE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, por no haber estado presente, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ** en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 299/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, al Juicio Civil Sumario procedente del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, tramitado bajo el número de expediente 500/2012, promovido por **LUIS OSCAR COBIAN ESPARZA Y OTRA**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ** en sustitución de la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**,

para que integre quórum dentro del Toca de apelación 812/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 242/2014 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por ELÍAS DE LOA ROMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 5 y 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 188/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, al Juicio Civil Ordinario, procedente del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, tramitado bajo el número de expediente 34/2015, promovido por J. CONCEPCIÓN REYNAGA GUTIERREZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 287/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, al Juicio Sucesorio Intestamentario, procedente del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, tramitado bajo el número de expediente 1299/2013,

promovido a bienes de JOSÉ VERAR MORALES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención el Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Designar a la señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ en sustitución el Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 298/2017, radicado en la Honorable Octava Sala, derivada del expediente 1167/2012, radicado ante el Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, un Juicio Civil Sumario, promovido por LUCILA VEGA IZQUIERDO en contra de RUBÉN VILLAGÓMEZ FAZ. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 8)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Designar al señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR en sustitución el Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 302/2017, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del expediente 997/2012, radicado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, de un Juicio Civil Ordinario que promueve MANUEL RAYGOSA AGUIRRE en contra de FERNANDO CARRILLO RAMÍREZ, JOSÉ LUIS CARRILLO RAMÍREZ Y OTROS. De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, determinó: Designar al señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS en sustitución el Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 419/2017-A, radicado en la Honorable Décimo Primera Sala, derivado del expediente 259/2016-B, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, por el delito de responsabilidad profesional y técnica en contra de JOSÉ LUIS ORGANISTA MACÍAS en agravio de JUAN CARLOS MINAMI VEGA Y JUAN CARLOS KOOSUKE MINAMI URIBE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 11)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, determinó: Designar al señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS en sustitución el Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 419/2017-B, radicado en la Honorable Décimo Primera Sala, derivado del expediente 259/2016-B, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, por el delito desobediencia y resistencia de particulares en contra de JOSÉ LUIS ORGANISTA MACÍAS en agravio de JUAN CARLOS MINAMI VEGA Y JUAN CARLOS KOOSUKE MINAMI URIBE. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 11)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Tener por recibidos los oficios 31152/2017 y 31153/2017, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2435/2016, promovido por el señor MAGISTRADO JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, contra actos del Secretario General del Congreso del Estado, Consejo de la Judicatura y de su Secretario General, del Director del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, Congreso del Estado y Comisión de Justicia del mismo; así como de este H. Pleno, Presidente, Secretario General de Acuerdos y Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante los cuales notifica que se difiere la audiencia constitucional para las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 10 diez de julio del año en curso, para dar oportunidad a que la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe el estado procesal que guarda la Controversia Constitucional 220/2016; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 37956/2017 y 37957/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2676/2016, promovido por el Magistrado en retiro ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA, contra actos del H. Pleno, del Presidente de este Supremo Tribunal, del Poder Judicial, del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional de la Entidad; mediante los cuales notifica que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo, al haberse realizado el pago relativo al Haber por Retiro; en consecuencia, ordena su archivo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 37721/2017 y 37722/2017 y 37726/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2550/2016, promovido por el señor AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ, contra actos del Pleno, Presidente de este Tribunal, Congreso del Estado, Gobernador y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad; mediante los cuales notifica que se difiere la audiencia constitucional para las 10:38 diez horas con treinta y ocho minutos del día 2 dos

de junio del año en curso, para dar oportunidad a que transcurra el término, para que las Autoridades responsables rindan sus informes justificados; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibido el oficio 24421/2017, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo indirecto 953/2015, interpuesto por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, mediante el cual hace del conocimiento, que las partes no interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en la que se sobreseyó el juicio de amparo en cita; por ende, que HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, ordenándose en su oportunidad, archivar como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2620/2017, procedente

del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo a la revisión incidental 65/2017, derivada del juicio de amparo 3306/2016-VII, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad; mediante el cual, notifica que admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, por conducto de su autorizado, en contra del auto dictado el 31 treinta y uno de enero del año en curso, mediante el cual, negó la suspensión definitiva, respecto del acto reclamado, consistente en “la omisión de dictar la resolución en el procedimiento número 19/2016, del índice de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 18)

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 26926/2017, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al juicio de amparo 84/2017, promovido por ADELA SANDOVAL ROBLES, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica, que quedó firme la resolución de 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se determinó que la sentencia de amparo había quedado cumplida; toda vez que transcurrió el término de 15 quince días para

interponer el recurso de inconformidad, sin que las partes hayan presentado promoción encaminada a impugnar dicha resolución; en virtud a que la autoridad responsable, emitió el dictamen correspondiente dentro del procedimiento laboral 9/2015 del índice de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; asimismo, ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 33812/2017, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se tiene a la quejosa interponiendo recurso de queja en contra del acuerdo de 10 diez de abril del año en curso, ordenando se remita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5305/2017, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el recurso de revisión 294/2016, interpuesto por el autorizado del quejoso en contra de la resolución pronunciada 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en el juicio de amparo indirecto 705/2014, promovido por RUBÉN VÁZQUEZ del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 21)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 30250/2017 y 30251/2017, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo indirecto 1245/2016, promovido por LUCIA BELMONTES RODRÍGUEZ Y OTROS; mediante los cuales informa que se tiene a la parte quejosa interponiendo recurso de revisión en contra la sentencia dictada el 7 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete; por lo que ordena remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del medio de impugnación que se hace valer; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes

correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 22)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibido oficio 27341/2017, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 814/2017, promovido por **ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES**, contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica, por una parte, que tiene al quejoso interponiendo recurso de queja en contra del auto de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que no se acordó favorable su petición de requerir a las autoridades responsables para que remitan diversas constancias; y por otra, que decretó la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resuelva el recurso en cita; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 23)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, determinó: Tener por recibidos los oficios 28453/2017, 28454/2017, 27818/2017, 27819/2017, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de

amparo indirecto e incidente de suspensión 991/2017, promovido por SONIA HURTADO LUPIAN, contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales notifica, por una parte, que resolvió la suspensión definitiva negando, en virtud de tratarse de actos consumados y concediendo, para el efecto de que: “las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, las autoridades responsables se abstengan de llevar a cabo la ejecución de la resolución, laudo o sentencia dentro del procedimiento o juicio laboral 02/2010, de su índice”; y por otra, que se difiere la audiencia constitucional para las 10:03 diez horas con tres minutos del 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, a través del cual remite el oficio DIR/1363/2017, signado por PEDRO CARVAJAL MALDONADO, Director General del Instituto de Justicia Alternativa del Estado, mediante el cual comunica, que se aprobó el período de descanso, del día 02 dos al 12 doce de mayo del año en curso (inclusive), para el personal de dicho Instituto, reanudándose las labores ordinarias, el día lunes 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y se ordena comunicar lo anterior a las Salas y Direcciones de

este Tribunal, adjuntando copia del mismo, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 22975/2017, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1034/2016, promovido por el Magistrado en Retiro MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, contra actos de este H. Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que se tiene a esta Responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria, y requiere para que en el término de 10 diez días, se cumpla con la misma y se acredite con documentos fehacientes, o bien, se informe las gestiones que se encuentra realizando para tal fin; dándonos por enterados de su contenido y gírese nuevamente, atento oficio al Gobernador de la Entidad con atención a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realice el depósito a la Partida correspondiente, para los efectos a que haya lugar; ello, en virtud de que para el Ejercicio fiscal 2017 se autorizó la Partida Presupuestal 4131 “Asignaciones presupuestales al Poder Judicial para servicios personales” (aportación extraordinaria, haber por retiro), por la cantidad de \$10,300,000.00 (diez millones trescientos mil pesos 00/100 M.N); misma que se agota con el pago de Haber por Retiro efectuado al Magistrado en retiro ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA por la cantidad de

\$5,788,548.54 (cinco millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 pesos M.N) y la que se encuentra en ejecución, para el Magistrado en retiro, MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, por la cantidad de \$5,260,374.35 (cinco millones doscientos sesenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 35/100 M.N.); lo que da un total \$11,048,922.89 (once millones cuarenta y ocho mil novecientos veintidós pesos 89/100 M.N.); por lo que deberá solicitarse una ampliación presupuestal por la cantidad de \$748,922.89 (setecientos cuarenta y ocho mil novecientos veintidós 89/100 pesos M.N.), para estar en posibilidad de cumplir; asimismo, reitérese a la Autoridad Federal, la solicitud de que vincule al Gobernador de la Entidad y a al Secretaría antes mencionada, para el acatamiento de la sentencia.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia bajo la voz, Época: Novena Época, Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007 “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 27 y 28)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 24212/2017, 24213/2017 y 24214/2017, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo indirecto 2565/2016-I, promovido por el Magistrado en Retiro GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, mediante los cuales notifica que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió la revisión 158/2017, interpuesta por este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha 13 trece de febrero del año en curso, *la cual Ampara y protege al quejoso contra la omisión de pagarle el haber del retiro que se ordenó otorgarle en el punto segundo del acuerdo legislativo con carácter de dictamen 209-LVIII-07, por haber prestado sus servicios como Magistrado del Poder Judicial*; dándonos por enterados de su contenido; y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que realice el cálculo del pago del Haber por Retiro que le corresponde al quejoso, del período que comprende del 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 28 veintiocho de agosto de 2007 dos mil siete; asimismo, solicítese a la Autoridad Federal vincule al señor Gobernador y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para el acatamiento de la sentencia; ello, en virtud que para el Ejercicio fiscal 2017

dos mil diecisiete se autorizó la Partida Presupuestal 4131 “Asignaciones presupuestales al Poder Judicial para servicios personales” (aportación extraordinaria, haber por retiro), por la cantidad de \$10,300,000 pesos; misma que se agoto con el pago de Haber por Retiro efectuado al Magistrado en retiro ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA por la cantidad de \$5,788,548.54 (cinco millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 pesos M.N) y la que se encuentra en ejecución, para el Magistrado en retiro, MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, por la cantidad de \$5,260,374.35 (cinco millones doscientos sesenta mil trescientos setenta y cuatro pesos 35/100 M.N.); lo que da un total \$11,048,922.89 (once millones cuarenta y ocho mil novecientos veintidós pesos 89/100 M.N.); y en su oportunidad realícense las gestiones para la ampliación presupuestal a que haya lugar .

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia bajo la voz, Época: Novena Época, Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007 “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 29 a la 31)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Tener por recibido el escrito signado por MAYRA YOLANDA ÁLVAREZ LAGOS, mediante el cual presenta demanda laboral, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los siguientes conceptos, que en síntesis establecen:

a) Por la nulidad del acta plenaria de fecha 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, en lo que relativo a la baja de su nombramiento y de la clave presupuestal 060216003

Por la reinstalación en el puesto de Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala, en la plaza con clave presupuestal 060216003.

Asimismo, se tiene por recibido el escrito de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, mismo que se encuentra ratificado ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual, MAYRA YOLANDA ÁLVAREZ LAGOS, se desiste de la demanda laboral interpuesta; dándonos por enterados de su contenido y se tiene por desistida a MAYRA YOLANDA ÁLVAREZ LAGOS, de la misma; ordenándose agregar los escritos de cuenta al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 32 y 33)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por SONIA HURTADO LUPIAN, mediante el cual presenta demanda laboral, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los siguientes conceptos, que en síntesis se refieren:

a) Por la reinstalación inmediata en el cargo que Notificadora adscrita a la Honorable Quinta Sala, en virtud del despido injustificado del que fue objeto.

b) Por la declaración de que tiene derecho a un nombramiento definitivo en el cargo antes mencionado.

c) Por la declaración del despido injustificado ante la falta de procedimiento de investigación laboral previo al cese.

d) Por el pago de salarios caídos, computados a partir de la fecha en que fue despedida y hasta la fecha que se cumplimente el dictamen.

e) Por la declaración de que tiene acumulada una antigüedad a partir del 01 de septiembre de 2006.

f) Por el pago que resulte de su favor desde que fue despedida y hasta que se le reinstale en el puesto reclamado, por los conceptos de: salario base, despensa, antigüedad, acreditación profesional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, treceavo mes y aportaciones al fondo de pensiones.

Formula una relación de los hechos y consideraciones jurídicas en que funda su demanda, en la que refiere como fecha de ingreso en el puesto reclamado, de forma permanente, desde el 05 cinco de febrero de 2011 dos mil once; dándonos por enterados de su contenido, se admite la demanda laboral planteada por SONIA HURTADO LUPIAN; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, fracción I, inciso a), y

120 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, se turna con sus anexos, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, para que conforme a derecho proceda, se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, y previo a los trámites correspondientes, emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción VII, y 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad. En votación económica se pregunta si se aprueba.
(Páginas 34 y 35)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el comunicado CONATRIB/P/046/2017, signado por el Magistrado MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, así como por la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, así como titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia CONATRIB; mediante el cual realiza la invitación para la “REUNIÓN NACIONAL DE UNIDADES DE ENLACE DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO”, misma que se desarrollará el día viernes 9 nueve de junio del presente año, en la ciudad de Tlaxcala; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que asista en

Representación del Presidente, así como de este Supremo Tribunal a dicha reunión con el pago de viáticos y traslado para ella y su acompañante; en consecuencia, gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 35 y 36)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, para que cubra a la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, e integre quórum en la Novena Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designada para ello; el próximo día 09 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 36)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Licenciada NORMA ANGÉLICA JACOBO MARISCAL, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos el próximo viernes 26 veintiséis de mayo del año en curso, a las 16:00 dieciséis horas; para llevar a cabo el acto académico de los alumnos del Diplomado “Juicios Orales en Materia Penal”. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

107 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Página 37)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, por lo que respecta a **ADRIANA PATRICIA ORENDAIN ASCENCIO**, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Nombramiento a favor de **RODRÍGUEZ CHÁVEZ KARLA FERNANDA**, como Operador, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Rivas Melendrez Pedro, quien causó baja por jubilación.

Nombramiento a favor de **ORENDAIN ASCENCIO ADRIANA PATRICIA**, como Secretario Relator, adscrita a la Coordinación de Amparos a partir del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Piña Márquez Lilia Elizabeth, quien causa baja por renuncia.

Licencia con goce de sueldo por constancia por enfermedad a favor de **PARRA GONZÁLEZ MARTHA ISABEL**, como Directora adscrita a la Dirección de Comunicación Social y Difusión, a partir del 19 diecinueve y al 28 veintiocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de **SÁNCHEZ GARCÍA CARLOS IVAN**, como Director Interino adscrito a la Dirección de Comunicación Social y Difusión, a partir

del 19 diecinueve y al 28 veintiocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Parra González Martha Isabel, quien tiene una constancia de incapacidad por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 40)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, Integrante de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de MORENO CASTREJÓN DANIEL DAVID, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de junio al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de MÉNDEZ GARCÍA ALEJANDRA , como Auxiliar Judicial Interina, a partir de 1º primero de junio al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Hernández Hernández Ramona, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 40 y 41)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, el cual es:

Nombramiento a favor de **BECERRA MADRIGAL RAMIRO**, como Secretario Relator, a partir del 19 diecinueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 41)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, Presidente de la Honorable Sexta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de **GONZÁLEZ CERVANTES DANIEL MIGUEL**, como Auxiliar Judicial, a partir del 25 veinticinco de mayo al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 41 y 42)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar las propuestas de nombramiento que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Maestro **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, Integrante de la Octava Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de **GEORGE MENDOZA GLORIA LETICIA**, como Secretario Relator a partir del 1º primero de junio al 31 treinta y uno de julio de

2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de MORENO SÁNCHEZ ANA XOCHITL, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de junio al 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de MARÍN SÁNCHEZ MAYRA JUDITH, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de junio al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 42)

TRIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 489 a favor de CÁRDENAS ALVARADO GABRIELA, como Auxiliar Judicial a partir del 17 diecisiete de mayo al 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de CÁRDENAS CÁRDENAS THALIA ESMERALDA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 17 diecisiete de mayo al 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete. En sustitución de Cárdenas Alvarado Gabriela, quien tiene incapacidad por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 42 y 43)

**TRIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado Doctor ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Integrante de la Honorable Décima Primera Sala, el cual es:

Licencia sin goce de sueldo a favor de MORENO SÁNCHEZ ANA XOCHILT, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de junio al 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Por estar propuesta para ocupar otra plaza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 43)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 48)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y LUIS

ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 01/2012, promovido por MARCELA TORRES MURO. El cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por MARCELA TORRES MURO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado con número 01/2012; y, en cumplimiento a la resolución del 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 835/2016; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Extraordinaria del 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete:

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce MARCELA TORRES MURO, presentó demanda laboral en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 27 veintisiete de enero de la anualidad antes indicada, dicha Autoridad, determinó admitir la

demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral, a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; la cual, por auto emitido el día 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento de la misma, registrándola bajo el expediente número 01/2012, y de la que se desprende la actora reclamó lo siguiente: “...1) Se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala con categoría de base, del 1° primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, toda vez que de forma indebida se dejó sin efectos el mismo, el día 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; lo que así determinaron los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria de queja 70/2011.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que se hubieran otorgado a favor de persona distinta de la promovente.

3) El pago de prestaciones a partir del 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once y hasta su reinstalación...”.

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado

el día 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce.

2.- Mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0079/2012, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante MARCELA TORRES MURO y que obra a foja 19 de actuaciones.

3.- Por auto de fecha 09 nueve de abril del año 2012 dos mil doce, se recibieron los ocursoos firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y la accionante MARCELA TORRES MURO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.

4.- Por proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 05-0503/2012 firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó que en Sesión Plenaria Ordinaria del día 1° primero de junio del 2012 dos mil doce, se aprobó la renuncia del señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, como Presidente de esta Comisión Substanciadora y en su lugar, se designó al MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA.

5.- El día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, se proveyeron los escritos presentados los días 10 diez de abril y 10 diez de enero del año 2012 dos

mil doce, tanto de la parte actora como de la demanda respectivamente, con los que ofertaron en tiempo y forma los elementos de convicción que estimaron pertinentes, se ordenó dar vista a sus respectivas contrarias, con las pruebas documentales aportadas al presente.

6.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte demandada, se le tuvo en tiempo y forma objetando los medios de prueba ofertados por la parte actora.

7.- Por auto del día 16 dieciséis de agosto del año 2012 dos mil doce, se recibió el oficio número 8995-G del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual informó que no era posible enviar las copias certificadas solicitadas por esta Comisión, en virtud de que no es parte en el Juicio de Garantías 1261/2007, se ordenó dar vista a la parte actora, dando contestación a la misma, por escrito presentado el día 30 de Agosto del año 2012 dos mil doce, solicitó se pidiera nuevamente al Juez de Distrito antes mencionado copias certificadas del Juicio de Amparo 1261/2007, indicándosele por auto de 11 once de septiembre del mismo año, que no era factible expedirlas.

8.- En acuerdo emitido el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio DA 242/12, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, con

el que adjuntó copias certificadas del expediente laboral de MARCELA TORRES MURO.

9.- El día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, se fijaron las 12:00 doce horas del día 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos.

10.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2012 dos mil doce, se cerró el periodo de desahogo de pruebas, se tuvo por perdido el derecho a expresar alegatos a la parte actora y se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente, en virtud de que con fecha 16 dieciséis de noviembre del año antes señalado, le fue notificado a la parte actora, la admisión de la prueba superveniente que ofertó su contraria, sin que realizara manifestación alguna.

11.- Con fecha 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se hizo saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo integrada por su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante del Sindicato LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ

y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ.

12.- En auto de fecha 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informó la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos la LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.

13.- A través del auto de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 2268-A del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que adjunto copia de la demanda de amparo promovida por MARCELA TORRES MURO, en contra de la Comisión Substanciadora, señalando como acto reclamado el no emitir el proyecto de dictamen y solicitó se rindiera el informe justificado; a lo que ésta Autoridad manifestó QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, del que se dolió la quejosa, ordenándose traer los autos a la vista para la emisión del dictamen.

14.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 de junio de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la excepción de prescripción, respecto de

la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

15.- Inconforme con el sentido del dictamen de referencia MARCELA TORRES MURO, promovió Juicio de Amparo Directo 1160/2014, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fallando dicho juicio el 20 de mayo de 2015 dos mil quince, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

16.- Por auto de 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió el oficio 05-0724/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunico a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 6123/2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requirió a la Autoridad Responsable para que dictara un nuevo laudo, atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos del fallo protector.

17.- A fin de cumplimentar el fallo protector y bajo los lineamientos trazados, en proveído de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibió el oficio 02-1149/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, mediante el cual remitió las copias certificadas de la resolución de fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, pronunciada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la queja 70/2011 y sus respectivas notificaciones. Por lo que se procedió a elaborar el dictamen ordenado.

18.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015 dos mil quince, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la excepción de prescripción, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

19.- Inconforme con el sentido del dictamen antes mencionado MARCELA TORRES MURO, promovió Juicio de Amparo Directo 1066/2015, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y en su auxilio el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en sesión de 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

20.- Por auto de fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidos los oficios 05-546/2016 y 02-473/2016, signados por el Secretario General de Acuerdos, mediante los cuales en el primero, comunicó a esta Comisión el Acuerdo Plenario de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 3722/2016, proveniente

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo 1066/2015, donde requirió a la Autoridad Responsable para que dictara un nuevo laudo, atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince e instruyó a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos del fallo protector del que se requiere su cumplimiento, a fin de acatar dicho mandamiento judicial, y en el segundo, remitió las copias certificadas de la demanda, relativa al juicio de amparo 1066/2015, del citado oficio 3722/2016 y del testimonio adjunto a este último. Por lo que el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis se procedió a elaborar el dictamen ordenado.

21.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la excepción de prescripción, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

19.- Inconforme con el sentido del dictamen antes mencionado MARCELA TORRES MURO, promovió Juicio de Amparo Directo 835/2016, del que conoció nuevamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en sesión de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

20.- Por auto de fecha 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio 05-529/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunicó a esta Comisión el Acuerdo Plenario de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 3240/2017, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo directo 835/2016, donde requirió a la Autoridad Responsable para que dictara un nuevo laudo, atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis e instruyó a esta Comisión, para efecto de que se emita el dictamen correspondiente y en acatamiento a lo resuelto, se prescinda de considerar prescrita la acción ejercida en la demanda laboral y se entre al estudio de fondo del asunto, con plenitud de jurisdicción, y en su oportunidad, lo someta a la consideración del H. Pleno. Por lo que se procede a elaborar el dictamen ordenado.

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA** Esta Comisión Permanente Substanciadora, es competente para conocer del asunto, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y esta Comisión Permanente es la encargada de

resolver conflictos que se susciten con los trabajadores de base, como en el caso acontece.-

II.- PERSONALIDAD La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- TRÁMITE El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho MARCELA TORRES MURO, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:

“...1) Se me confiera nombramiento definitivo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con categoría de base toda vez que en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los magistrados del Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja número 70/2011, en la Sesión de 10 de octubre de 2011, en base al contenido del oficio número DA 349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se recepcionó el 17 de noviembre de 2011, que se acordó mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2011, dentro del trámite del recurso de queja por exceso al cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que promueven los Licenciados Arcelia García Casares, Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la suscrita para que se desempeñara en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sustitución de la demandante, y;

3) Así como el pago de mis prestaciones laborales que dejé de percibir a partir del nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa mi lugar en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco hasta mi restitución en el cargo.

HECHOS: 1/o.- La actora tengo la calidad de servidor público en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, aprobó mis nombramientos siguientes:

a.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1310/07, de fecha 7 de septiembre de 2007, a partir del 3 de septiembre de 2007 y por el término de 28 días, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de interino.

b.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1403/07, de fecha 1 de octubre de 2007, a partir del 1 del mes y año en cita a 31 de diciembre de 2007, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

c.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

ch.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 496/08, de fecha 25 de enero del 2008, a partir del 1 de mayo de ese año a 31 de enero de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

d.- El nombramientos de auxiliar judicial que se identifica con el número 300/09, de fecha 30 de enero de 2009 a partir del 1 de febrero de ese año a 31 de julio de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base;

e.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 981/09, de fecha 3 de julio de 2009, a partir del 1 de agosto de ese año a 31 de enero de 2010, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base, y;

f.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de

abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

En su oportunidad exhibiré las constancias certificadas en donde obran los nombramientos aludidos, mismos que bajo protesta de decir verdad solicité al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante solicitud dirigida al amparo indirecto número 1261/2007, los cuales adjunté al recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria que se pronunció en dicho juicio de garantías, adjunto al presente la solicitud en original, una vez que obren en mi poder, los presentaré.

2/o.- Los señores licenciados Arcelia García Casares, Luis Ernesto Camacho Hernández, Tomás Aguilar Robles y Rogelio Assad Guerra, ocupaban el cargo de magistrados adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al vencer su nombramiento, el Congreso del Estado de Jalisco no los ratificó, en su lugar se designó a los licenciados Hugo Olveda Colunga, Jaime Gómez, Austreberto Andrade Mariscal y José de Jesús Angulo Aguirre, motivo por el cual promovieron el amparo indirecto número 1261/2007, el cual se radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien dictó resolución el 22 de mayo de 2009, la cual se recurrió por dichos quejosos mediante el toca de revisión principal número 336/2009, resuelto por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de concederles la protección constitucional a fin de que se les ratificara tácitamente en el cargo que ocupaban y dejar sin efecto los acuerdos aprobados sobre la nueva designación de funcionarios que ocuparon su lugar.

3/o.- El señor licenciado Luis Ernesto Camacho Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que me referí antes, se le restituyó en el cargo de magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante petición que se aprobó por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de que mi nombramiento de auxiliar judicial vigente a partir del 1° de febrero de 2010 a 31 de enero de 2011 se debería dejar sin efecto, toda vez que es una consecuencia de la ejecutoria de amparo; lo anterior se aprobó por el órgano colegiado antes mencionado en la sesión ordinaria celebrada a las 10:00 horas el día 29 de enero del año 2010.

4/o.- La actora promoví recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante petición de fecha 22 de enero de 2011, la cual se admitió dentro del trámite del amparo indirecto número 1261/2007, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien mediante resolución de fecha de engrose 15 de febrero de 2011, la declaró procedente y fundada, para los efectos siguientes:

“Por tanto, de los reseñados efectos de la sentencia concesoria de amparo, precisados en los inciso que anteceden, no se advierte que la responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a ese fallo protector, también debía instruir el dejar sin efecto los nombramientos otorgados a los ahora recurrentes, por los magistrados que sustituyeron a los magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, cuando éstos no fueron ratificados por el Congreso del Estado de Jalisco, esto es, que al haberse dado la reinstalación de

Camacho Hernández y García Casares, el veinte de enero de dos mil diez, también quedaban sin efectos los actos dictados por sus antecesores, incluidos los nombramientos propuestos por éstos, otorgados a favor de los hoy recurrentes. Así pues, como la responsabilidad Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el multicitado acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil diez, incluyó aspectos que no fueron materia de los efectos de la sentencia protectora pronunciada en este juicio de garantías, pues, se reitera, no se consideró como parte de los efectos de tal sentencia el dejar insubsistentes los nombramientos de los aquí recurrentes, bajo el argumento de que éstos no se hicieron a propuesta del Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, quienes fueron reinstalados a partir del veinte de enero de dos mil diez; y, si en el acuerdo en estudio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de motu proprio, en aras de acatar la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de garantías en el que se actúa, y al justificarse que conforme a los lineamientos trazados en la resolución dictada en el amparo en revisión 337/2009 y su aclaración, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, procedía considerar que a fin de restituir a los agraviados magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, en el goce de la garantía constitucional violada, conforme a los establecidos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, debían retrotraerse las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la violación a sus garantías individuales, lo que incluía, el dejar sin efectos los actos realizados por los magistrados que les precedieron, como son los nombramientos otorgados a

propuesta de ellos a favor de los ahora recurrentes; es indudable, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el acuerdo recurrido, se exceden el cumplimiento del fallo protector en perjuicio de los hoy inconformes.

En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos de nombramientos de los aquí recurrentes MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo, mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable, por los fundamentos y motivos expuestos en precedentes líneas, quedando incólumes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, ya que no son materia de los recursos de queja en estudio.”

Por consiguiente, requiérase al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que conforme a lo previsto por el numeral 104 de la Ley de Amparo, en el plazo de veinticuatro horas, de cumplimiento a lo determinado en esta interlocutoria; con apercibimiento que de no acatar lo aquí decidido se remitirá el expediente el que se actúa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.”

5/o.- La actora consideré que la resolución anterior no me restituía mis garantías individuales, toda vez que mis prestaciones laborales no se me cubrían, razón por la cual interpuse recurso de queja mediante escrito de fecha 19 de

mayo de 2011, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos integrantes dictaron resolución el 10 de octubre de 2011, dentro del toca de queja número 70/2011 en el sentido de declararla fundada, para los efectos siguientes:

“En el caso concreto, la queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de garantías al que este toca se contrae, fue interpuesta con motivo de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, dejó sin efecto, entre otros, el nombramiento que con antelación había expedido a favor de la ahora recurrente Marcela Torres Muro, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por ende, dicha persona estuvo legitimada para interponer la queja en cita, habida cuenta que, resulta lógico y jurídico establece que tal decisión (dejar sin efectos su nombramiento ya concedido), le causó un agravio a su esfera jurídica, al verse privada de ese derecho, a saber, desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial que previamente se le había conferido, y percibir las prestaciones laborales correspondientes. Luego, al haberse declarado fundado tal recurso de queja, porque el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con su referido actuar, efectivamente se excedió en el cumplimiento de la sentencia de amparo en cuestión (explicó el juez, que del análisis de la ejecutoria respectiva, no se desprende que se hubiese considerado como parte de los efectos de la

protección federal, el dejar insubsistente el nombramiento de Marcela Torres Muro); ello, obliga a dicha autoridad responsable, no sólo a dejar insubsistente, su acta de sesión plenaria ordinaria de veintinueve de enero de dos mil diez, en la parte que se acordó dejar sin efectos el referido nombramiento de la hoy recurrente, sino también, a pagar a la ahora inconforme, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir, con motivo del cumplimiento excesivo en que incurrió dicha responsable, porque sólo así, se repara el agravio que en esa medida sufrió la recurrente, al verse indebidamente separada del cargo que previamente le fue conferido, lo que se equipara a un despido injustificado, que por ende, da derecho al afectado, para que se le paguen los salarios vencidos desde que acontece el cese ilegal.

Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once), ya que los trabajadores indebidamente separados de su cargo, no tiene derecho a más salarios de los que hubieran podido percibir conforme a los términos

en que se estableció su relación de trabajo. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Gaceta 79, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: **“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-(se transcribe)”**.

Por tanto, así debió señalarlo con toda claridad el juez de Distrito, tomando en consideración, que el cumplimiento de las resoluciones que se pronuncien en amparo, es de orden público, y que por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido, que los requerimientos que al efecto formulen los jueces de Distrito, para que se acaten sus resoluciones, deben ser claros, señalando con precisión los actos que deben llevar a cabo las responsables, a fin de que a la brevedad se cumpla debidamente con lo fallado en la instancia constitucional, ya que, por lo regular, las responsables no son doctas en materia de amparo, y por lo mismo en ocasiones interpretan incorrectamente los alcances vinculatorios de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías.”

6/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la anterior resolución, dejó sin efecto el acuerdo plenario de fecha 29 de enero de 2010, ordenó llevar a cabo mi liquidación, en base al oficio número DA349/2011, suscrito por el Secretario General de dicho órgano, el cual se acordó dentro del juicio de garantías número 1261/2007, dentro del trámite de queja que promuevo el 22 de noviembre de 2011, en dicho oficio se precisa:

“Como se desprende de la Cedula Base para Liquidación que se adjunta al oficio DA 349/2011 firmado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (ANEXO UNO); el sueldo que debió percibir MARCELA TORRES MURO, en este Tribunal durante la vigencia de su nombramiento, integrado por los conceptos de compensación y despensa, suman la cantidad de \$128,855.69 ciento veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 60/100; a la que se resta la diversa cantidad de \$6,039.54 seis mil treinta y nueve pesos 54/100 por deducciones bajo los conceptos de Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, lo que arroja como resultado la cantidad de \$122,816.15 ciento veintidós mil ochocientos pesos 15/100; a la que se le deduce la diversa de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 que percibió del Consejo de la Judicatura del Estado, por darse las figuras de la incompatibilidad y la compensación; da como resultado la cantidad de \$69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 moneda nacional, que deberá de cubrirse a favor de la quejosa de merito”.

7/o.- La actora recibí por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cantidad de \$69,697.39 pesos, no así el resto del importe total de mi liquidación, toda vez que existe un faltante de \$53,118.76 pesos; no obstante lo anterior y mi oposición, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2011, que la sentencia dictada en el recurso de queja estaba cumplida; en contra de dicha resolución interpose el incidente de inejecución número 2/2012, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual

se me desechó por auto de 5 de enero de 2012, en contra del cual interpuse recurso de reclamación que se admitió y se encuentra pendiente de resolución; además, interpuse recurso de queja en contra de la resolución que pronunció el juez federal el 28 de noviembre de 2011, que se radica en el tribunal federal antes indicado y se encuentra en trámite.

8/o.- Lo anterior permite concluir que la serie de nombramientos a que me referí en el apartado primero del capítulo de hechos son de base, de suerte que al ser consecutivos y sin interrupción, a partir del 3 de septiembre de 2007 y hasta el 31 de enero de 2011, es indudable que tengo derecho a que se me otorgue mi nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que si bien se dejó sin efecto el acuerdo de 29 de enero de 2010, en donde se me otorgó el último de mis nombramientos aprobado en la sesión de 8 de enero de 2010, lo cierto es que la autoridad demandada al cumplir con la ejecutoria del recurso de queja que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de fecha 10 de octubre de 2011, con fecha 17 de noviembre de ese año, pretendieron cumplir con la ejecutoria y hasta entonces dejaron sin efecto mi nombramiento último, de suerte que tengo derecho adquiridos, porque si se analiza el contenido de toda la serie que me confirió la demandada se advierte que es con la categoría de base y por lo tanto no se puede dejar sin efecto a menos que exista alguna de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios; en su caso alguna infracción que tenga como consecuencia el procedimiento de responsabilidad administrativa acorde a la Ley de

Responsabilidades del Estado de Jalisco previstas en el artículo 61.

9/o.- En ese contexto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 7° señala:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”

Por lo tanto, es procedente el ejercicio de mis acciones, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Burocrática del Estado, refiere:

“Artículo 11.- Los derechos consagrados en esta ley a favor de los servidores públicos, son irrenunciables”

Entonces, el acuerdo plenario en donde se designó a una persona distinta de la actora para ocupar el cargo de auxiliar judicial donde me desempeñaba, se debe dejar sin efecto, a fin de que se me otorgue en definitiva la base y se me cubran todas las prestaciones laborales a partir del 17 de noviembre de 2011 y hasta mi reinstalación...”.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el **MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante **MARCELA TORRES MURO**, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Inicialmente, la Honorable Comisión a la que me dirijo, debe observar que en el caso a estudio ha operado la prescripción y como

consecuencia legal la perdida de los derechos de la demandante, por no ejercerse con la oportunidad legal que señala la ley de la materia; en consecuencia, previo a dar contestación a los conceptos, hechos y consideraciones jurídicas en que se funda la demanda laboral, presentada por MARCELA TORRES MURO, se opone la siguiente:EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- La actora MARCELA TORRES MURO, manifiesta, acepta y reconoce en su demanda que el cargo desempeñado es el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y confiesa expresamente entre otras cosas que el último de sus nombramientos se dejó sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 1261/2007, lo cual aconteció el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, el cual en su momento le fue aprobado en la Sesión Plenaria del 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por una temporalidad del 01 primero de febrero de esa anualidad al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, en contra de la determinación en la que se dejó sin efectos dicho nombramiento interpuso recurso de queja por exceso o defecto, y una vez resuelta la misma en lo que aquí interesa se resolvió en los términos siguientes: “En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos los nombramientos de los aquí recurrentes

MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable,...

Al considerar la actora que dicha resolución no le restituía en sus garantías individuales en razón de que sus prestaciones laborales no se le cubrían, interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 70/2011, la cual fue declarada fundada, advirtiéndose de su contenido en lo que aquí interesa como sigue: “Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecutoria de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once),...”

En acatamiento a lo anterior, el Pleno de la entidad soberana a la cual represento, dejó sin efectos la sesión plenaria del 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, en la parte relativa donde se dejaba sin efecto el nombramiento de la actora, y por oficio DA349/2011, le fue entregada por concepto de liquidación la cantidad

de 69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 moneda nacional; una vez efectuado lo anterior el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, declaró que el recurso de queja se encontraba cumplido, por lo que la parte actora inconforme con ello opuso incidente de inejecución, sustentándola única y exclusivamente en un supuesto faltante por la cantidad de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 moneda nacional, por concepto de su liquidación, lo cual evidenció que jamás hizo reclamo alguno con respecto al desempeño en el último de sus nombramientos que le fuera otorgado el 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto tal situación quedó incólume, pues se insiste la materia de su inconformidad tanto en el recurso de queja como en el incidente en comento lo constituyó solamente el pago de sus prestaciones por la temporalidad del nombramiento que le fuera otorgado en aquella fecha, sin embargo, jamás existió reclamo para reincorporarse en su desempeño al cargo de auxiliar, lo cual robustece la excepción de prescripción que mediante esta vía se opone.

Así mismo, la demandada dio contestación detalladamente a cada una de las reclamaciones realizadas por su contraria, respecto a lo demandado al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como punto número uno, en el que solicita se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala de la institución antes citada, con categoría de base, del cual reclama la inamovilidad.-

De igual forma y como consecuencia de la acción principal reclama la nulidad de los nombramientos que la demandada hubiera otorgado a favor de persona distinta a la demandante, así como al

pago de sus prestaciones laborales que dejó de percibir y que le otorgaron a la persona que ocupó su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial, en su fuente laboral.- A lo que la parte demandada señala que las reclamaciones anotadas en segundo y tercer término, vienen a hacer consecuencias directas de la acción principal, es decir, de la acción de inamovilidad de permanencia en el empleo impetrada por MARCELA TORRES MURO, señalando específicamente que debe otorgársele nombramiento definitivo como auxiliar judicial adscrita a la novena sala, en razón que en cumplimiento al juicio de amparo indirecto 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en contra de lo cual interpuso recurso de queja por exceso o defecto, al resolverse en definitiva entre otras cosas determinó que se pagaran todas las prestaciones dejadas de percibir por la hoy actora por el lapso de tiempo antes indicado, por ello mediante el oficio DA 349/2011 se le pagó por parte de la Soberanía que represento la cantidad de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 m.n.) relativo al sueldo integrado por compensación, despensa, aportaciones al fondo de pensiones e impuesto sobre la renta, además de haberse justificado que se actualizaban las figuras de incompatibilidad y compensación, sin pasar por alto que la autoridad federal ya declaró cumplida dicha circunstancia y ella misma lo reconoce en su libero de demanda.-

Continua manifestando la parte impetrada, por lo que respecta al punto 2 de CONCEPTOS, debe decirse que resulta del todo improcedente su causa de pedir, en razón de que la actora de ninguna forma narra hechos ni circunstancias que tiendan a justificar la

nulidad de los nombramientos, ya que para que opere esta figura jurídica necesariamente se requiere de falta de consentimiento, de objeto y de las solemnidades prescritas en la ley, como se consagra de manera detallada en la Carta Fundamental Federal, en donde entre otros supuestos se precisa que serán nulas las condiciones de trabajo que estipulen jornadas inhumanas por notoriamente excesivas, las que fijen un salario que no sea debidamente remunerado, las que estipulen un plazo mayor a una semana para la percepción del salario, las que permitan retener éste, aquellas que constituyan renuncia a algún derecho consagrado en su favor, entre otros supuestos. Además de que todos y cada uno de sus nombramientos se otorgaron por tiempo determinado los cuales fueron respetados a cabalidad en todas sus prestaciones, por tal circunstancia al no actualizarse ni realizarse precisión alguna por parte de la actora a ese respecto.

Por lo que se refiere al punto número tres de la demanda, la actora señala que al igual que los anteriores devienen completamente improcedente tal prestación, pues como se justifica con las constancias que obran en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal y que se acompañan anexos al presente, durante la vigencia de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron expedidos por el Órgano Soberano al cual represento, le fueron cubiertas la totalidad de sus percepciones salariales y las prestaciones inherentes al mismo, pues incluso como lo confiesa la propia actora, en el punto 6° de su capítulo de hechos, le fue cubierta su liquidación mediante oficio número DA349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Respecto a los hechos que relata la actora en su escrito de reclamación inicial, la parte demandada puntualiza:

En lo que respecta al punto 1/o de HECHOS, se reconoce parcialmente como cierto, dado que se le otorgaron los nombramientos que preciso a continuación:

El nombramiento número 131/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, al término de 28 días, con adscripción a la Novena Sala; nombramiento número 1403/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 3008 dos mil ocho, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal.

No obstante las precisiones realizadas con anterioridad, la accionante omite exponer algunos hechos y consideraciones que se destacan a continuación:

Por lo que se refiere al nombramiento que le fuera otorgado en último término a la parte actora para ocupar el puesto de auxiliar judicial en la categoría de base, por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, con adscripción a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debe destacarse que dicho nombramiento jamás lo desempeñó, al haberse dejado sin efectos mediante acuerdo plenario celebrado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, determinación ésta la cual impugnó, obteniendo con ello la retribución de la liquidación total de su sueldo y todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más, por el monto de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos), sin embargo la hoy actora jamás solicitó o pretendió la reintegración al desempeño de su cargo, por lo que resulta fuera de todo contexto jurídico que pretenda el ejercicio de un derecho jamás desempeñado.

Por lo que ve al punto 2/o, de HECHOS, se indica que es verdad que en la Sesión Plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, se aprobó dejar insubsistente el nombramiento de MARCELA TORRES MURO, para ocupar el puesto de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, aprobado por el Pleno el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, con vigencia a

partir del 01 primero de febrero del año 2010 al 31 de enero del año 2011 dos mil once, por considerarse como efecto de la concesión del amparo 1261/2010 otorgado a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES y otros.

Relativo al punto 4/o de HECHOS, es cierto que la actora en contra de dicho acto interpuso recurso de queja del cual conoció, misma que fue declarada fundada, tendiendo como efecto que se dejara insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, únicamente en la que se acoró dejar sin efectos los nombramientos de MARCELA TORRES MURO, quedando incolúmenes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, al no haber sido materia de ese recurso de queja.

No obstante lo anterior, tal circunstancia en nada perjudica a la actora, dado que se le respetaron cabalmente la vigencia, términos y prestaciones de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados por esta Soberanía, en el cargo de auxiliar judicial y una vez concluida su temporalidad entró en vigor diversos nombramientos otorgado a favor de otra persona, destacándose que el último de ellos jamás lo desempeño ni se ejerció por la ciudadana GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, por lo que de ninguna forma tiene derecho a las prestaciones que pretende la actora. Tan es así, que la totalidad de sus prestaciones económicas le fueron cubiertas y las recibió de conformidad, como se demuestra con las copias certificadas de los listados de nómina correspondientes, los que se ofrecen como prueba para tal efecto y hacen totalmente improcedente su acción.

Con relación al punto 5/o, 6/o y 7/o de HECHOS, son ciertos únicamente en lo relativo a los medios de impugnación que refiere la actora interpuso, pero se niega que exista un faltante de \$53,118.76 (cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 M.N.), en razón de que como se pondero con anterioridad le fueron cubiertas la totalidad de las percepciones salariales y las prestaciones inherentes al mismo, a las que tenía derecho durante la vigencia del último de sus nombramientos, el cual se reitera nunca desempeñó.

Relativo al punto 8/o de HECHOS, no es cierto que todos sus nombramientos se le hubieran otorgado en la categoría de base, pues el primero de ellos identificado con el número 1310/2007, fue en la categoría de interino. Asimismo se destaca que de ninguna manera el desempeño de sus nombramientos fue continuo, pues el último con una temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, jamás lo desempeño ni estuvo en posesión del mismo, sino que el último nombramiento que ejerció fue el identificado con el número 981/09 el cual tuvo una vigencia del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez. Sin que de ninguna forma tenga derecho adquirido alguno con respecto al cargo que desempeñaba, tal y como quedará debidamente, fundado, razonado y motivado con posterioridad.

En lo concerniente al punto 9/o de HECHOS, no es cierto que la actora cuente con derecho alguno para que se le otorgue en definitiva la base y que se le cubran las prestaciones laborales, menos aún por la temporalidad que indica, ello en razón de que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7, de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no satisfacerse los requisitos que dicho numeral dispone, por lo tanto, de igual forma resulta inaplicable el diverso artículo 11 de dicho marco normativo. Lo cual se expondrá en seguida, y justificar la improcedencia e infundada demanda por la actora...”

VI.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora ofreció en forma oportuna, los elementos de prueba que estimó pertinentes, admitiéndosele y desahogando las que a continuación se mencionan:

**1.- Pruebas Documentales
Públicas consistentes en:**

A) El histórico de movimientos con número de oficio STJ-RH-0252/12, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 09 nueve de agosto del año 2012 dos mil doce, mediante la cual hace constar que MARCELA TORRES MURO, ingresó a la Institución demandada, el día 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete y que prestó sus servicios conforme a los movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física de su expediente.

B) Copias certificadas del expediente personal de MARCELA TORRES MURO, que obra en los archivos de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Documentales públicas a la cuales se les otorga valor probatorio pleno de

conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora el nexo laboral que existía entre las partes, y por tanto, la calidad de servidor público de la parte actora, en virtud de que según se desprende de dichas documentales Marcela Torres Muro, ingresó a laborar para la Institución demandada el día 03 tres de septiembre de 2007 y que la relación laboral inició con categoría de base, a partir del 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala.

De igual forma, al no desprenderse de las mismas ninguna acta administrativa, resulta apta para demostrar que la actora no tiene nota desfavorable registrada en su expediente personal.

VII.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte Demandada ofertó los siguientes elementos de prueba:

1.- Documentales Públicas, consistente en los documentos que se citan a continuación:

A).- Copias certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados a MARCELA TORRES MURO, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado: 1310/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del

01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 2008 dos mil ocho con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 300/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; así como del aviso de movimiento interno de persona, siendo una baja, al desempeño y ejercicio del puesto de auxiliar judicial, con categoría de base, adscrita a la Novena Sala, a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que la actora, ingresó a laborar para la Institución demandada el día 03 tres de septiembre de 2007 y que la relación laboral inició con categoría de base, a partir del 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala, al causar baja por renuncia su entonces titular Miguel Ángel Higuera Navarro, así como que, MARCELA TORRES MURO, a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez, causó

baja de conformidad con lo ordenado en la sesión plenaria de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.

B).- Constancia con número de oficio STJ-RH-0111/12, expedida el por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, mediante la cual hace constar que MARCELA TORRES MURO, ingresó a la Institución demandada, el día 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete y que prestó sus servicios conforme a los movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física de su expediente.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora el nexo laboral que existía entre las partes, y por tanto, la calidad de servidor público de la parte actora, en virtud de que según se desprende de dicha documental Marcela Torres Muro, ingresó a laborar para la Institución demandada el día 03 tres de septiembre de 2007 y que dicha relación laboral inició con categoría de base, a partir del 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala al causar baja por renuncia su entonces titular Miguel Ángel Higuera Navarro, así como que, MARCELA TORRES MURO, a partir a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez, causó baja de conformidad con lo ordenado en la sesión plenaria de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.

C).- Copias certificadas del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora que se aprobó un nombramiento a favor de GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala, a partir del 05 cinco de febrero al 05 cinco de mayo del año 2010 dos mil diez, en sustitución de MARCELA TORRES MURO, quien causó baja.

E).- Constancia con número de oficio STJ-RH-0112/12, expedida el 27 veintisiete de marzo del año 2012 dos mil doce, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual hace constar las percepciones nominales que recibió MARCELA TORRES MURO, durante el periodo del 01 primero de agosto de 2009 al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con las copias certificadas de las nóminas de pago descritas en dicho oficio.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para acreditar que MARCELA TORRES MURO, en el periodo del 01 primero de agosto de 2009, al 31 treinta y

uno de enero de 2010 dos mil diez, recibió las percepciones por concepto de quincenas, aguinaldo, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; así como que le fueron cubiertas en su totalidad los pagos relativos a las percepciones por los conceptos de referencia y todas las prestaciones previstas por la Ley a favor de la hoy demandante con la oportunidad que exige la Ley.

F).- Copias certificadas del recibo y la póliza del cheque 0019462, expedido a favor de MARCELA TORRES MURO, por la cantidad de \$69,697.39 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 39/100 M.N), de fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, por concepto de: *“Cumplimiento a la queja por exceso interpuesta por Marcela Torres Muro dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado”*, firmado de conformidad por la actora.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para acreditar que MARCELA TORRES MURO, en cumplimiento a la queja por exceso que interpuso dicha persona dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, se le expidió un cheque por la cantidad de \$69,697.39 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 39/100 M.N), de fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, el cual, la actora recibió y

firmó de conformidad, por lo que se corrobora que se le pago todas y cada uno de sus prestaciones laborales, relativas al nombramiento otorgado a su favor con vigencia del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once.

G) Documental Pública Superveniente. Consistente en un legajo de 14 catorce fojas certificadas de la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, pronunciada dentro del recurso de revisión adhesiva 111/2012, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 453/2010, promovido por MARCELA TORRES MURO, expedidas por la Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para acreditar que Marcela Torres Muro interpuso recurso de queja que se radicó con el número 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, en la que se determinó que la resolución que declaró el exceso en cumplimiento en que incurrió el Pleno del Tribunal responsable, tuvo el efecto de obligar a el H. Pleno, a pagar las prestaciones laborales que dejó de percibir con motivo del cumplimiento excesivo, luego, apuntó, como efectivamente esa autoridad se excedió en el cumplimiento, obliga a esa responsable, no sólo dejar insubsistente su acta de sesión plenaria ordinaria, en

la parte en que acordó dejar sin efectos el referido nombramiento, sino también a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir, porque sólo así se repara el agravio que sufrió, al indebidamente ser separada de su cargo, lo que se equipara a un despido injustificado.

2.- Confesional de Posiciones. A cargo de MARCELA TORRES MURO, y que no hacerse presente al desahogo de la misma, por auto de de 08 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce (folio 141 de autos), se le declaró confesa de las posiciones que fueron aprobadas de legales y que son del tenor siguiente:

“1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LE FUE OTORGADO EL NOMBRAMIENTO 981/09 COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA NOVENA SALA DE ESTE TRIBUNAL POR UNA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE ACEPTO CON SU FIRMA DE CONFORMIDAD.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTO CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO

DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR SEIS MESES.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ LOS CUALES REFIERE EN SU DEMANDA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON LAS PRIMAS VACACIONALES.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS AGUINALDOS.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO

NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON EL PAGO DE DESPENSAS.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.-

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.-

18.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.-

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU JORNADA LABORAL EN EL CARGO DE AUXILIAR ADSCRITO A LA NOVENA SALA DE ESTE TRIBUNAL LO DESEMPEÑABA DE LUNES A VIERNES.-

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL HORARIO DE SU JORNADA LABORAL EN LA NOVENA SALA LO DESEMPEÑABA DE LAS 9:00 NUEVE A 15:00 QUINCE HORAS.-

21.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LE FUE OTORGADO UN NOMBRAMIENTO EN LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE FECHA 08 OCHO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA NOVENA SALA DE ESTE TRIBUNAL DEL 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2011 DOS MIL ONCE.-

22.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO MENCIONADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR SE DEJO SIN EFECTOS EN LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.-

23.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE CON MOTIVO DEL ACTO PRECISADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR INTERPUSO RECURSO DE QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 1261/2007, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.-

24.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL RECURSO DE QUEJA PRECISADO EN LA POSICION ANTERIOR, FUE DECLARADO FUNDADO.-

25.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN CUMPLIMINETO A LA EJECUOTIRA DEL RECURSO DE QUEJA CITADO EN LA POSICION VIGESIMA TERCERA, LE FUE CUBIERTA LA CANTIDAD DE \$ 69,697.39 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), POR TODAS LAS PRESTACIONES LABORALES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE LA VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO CITADO EN LA POSICION VIGESIMA PRIMERA.-

26.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL PAGO REFERIDO EN LA PROSICIÓN ANTERIOR, FUE RELATIVO AL SUELDO INTEGRADO POR COMPENSACIÓN, DESPENSA, APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

27.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL ULTIMO NOBRAMIENTO QUE

DESEPEÑO FUE EL 981/09 COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA NOVENA SALA DE ESTE TRIBUNAL DEL 01 PRIMERO DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ.-

28.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE NUNCA DESEMPEÑO EL NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR JUDICIAL QUE SE OTORGO CON ADSCRIPCIÓN A LA NOVENA SALA DE ESTE TRIBUNAL POR UNA TEMPORALIDAD DEL 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ AL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2011 DOS MIL ONCE.-

29.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA DEMANDA LABORAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO FUE PRESENTADA POR USTED, EL 18 DIECIOCHO DE ENERO DE 2012 DOS MIL DOCE.-

30.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LA DEMADNA LABORAL MATRIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO FUE PRESETADA POR USTED EXTEMPORANEAMENTE, ES DECIR, FUERA DEL TÉRMINO DE 60 SESENTA DÍAS QUE PERMITE EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-”

Entrando al análisis de la Prueba Confesional de posiciones, ofertada por la parte demanda en su oficio de contestación de demanda, consistente en la absolución por la parte de la actora, misma que al no hacerse presente al desahogo de dicha prueba, por auto de de 08 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce (folio 141 de autos), se le declaró confesa de las posiciones que fueron aprobadas de legales; siendo apta para

acreditar la existencia de la relación laboral, así como que durante la vigencia de los nombramientos otorgados a favor de la actora se le cubrieron sus prestaciones laborales, así como que le fue otorgado un nombramiento en la sesión plenaria de ocho de enero de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Judicial adscrito a la Novena Sala de este Tribunal del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, el cual se dejó sin efectos en la sesión plenaria de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, y por tanto, interpuso recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así como que en cumplimiento a la ejecutoria de la queja en mención le fue cubierta la cantidad de \$69, 697.39 (Setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 M.N.) por todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia del nombramiento aprobada a su favor en la sesión plenaria celebrada el día 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, por lo que obtiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada, documentos allegados por la demandante.

Por lo que respecta a la Prueba Instrumental de Actuaciones que ofrece

consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca los derechos de la Institución demandada. Resulta del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionados con los demás elementos de convicción aportados por las partes, que no le beneficia a la demandada, por los motivos y fundamentos que se expresarán más adelante.

4.- Presuncional. Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

La Prueba Presuncional ofrecida en su doble aspecto Legal y Humana, por la Institución demandada, es una probanza que tampoco le favorece, ya que de lo actuado, se deduce que la demandante tiene derecho a la inamovilidad que comprende el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

La demandada aplicó las jurisprudencias que estimó pertinentes para fundamentar su defensa.-

VIII.- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Recabada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1160/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, promovido por MARCELA TORRES MURO, relativa a la:

1.- Documental pública. Consistente en un legajo de copias certificadas del

testimonio de la ejecutoria del día 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, dictada en el recurso de queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como las constancias de notificación (folios 333 a 353 de autos)

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que es apta para que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, precisó que el Pleno de este Tribunal, tenía la responsabilidad de pagarle a MARCELA TORRES MURO, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia del nombramiento conferido a su favor, en la sesión plenaria celebrada el 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, y no más, esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, ya que los trabajadores indebidamente separados de su cargo, no tienen derecho a más salarios de los que hubieran podido percibir conforme a los términos en que se estableció su relación de trabajo.

IX.- LEGISLACIÓN APLICABLE. La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, en cuanto a la valoración de pruebas, rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Nuestra Carta Magna, conforme a los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123 apartado B, fracción XIV.

Asimismo, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente tanto en la fecha de expedición del primer nombramiento que se le otorgó a la actora, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala, con categoría de base, al causar baja por renuncia el entonces titular Miguel Ángel Higuera Navarro; esto es, el 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, como cuando ingresó a laborar por primera vez para la Institución demandada, en la categoría de interino, en sustitución del citado Miguel Higuera, quien tenía licencia sin goce de sueldo en la plaza controvertida, siendo el 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete; por tanto, a esas fechas se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete

X.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a destacar lo que el Juzgador Federal en su parte medular resolvió:

*“...En el juicio de amparo directo radicado en este órgano colegiado como **1066/2015** y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado Auxiliar de la Tercera Región, con expediente auxiliar **8/2016**,*

en sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis, se concedió la protección de la Justicia Federal para prescindir de considerar que la notificación de la resolución del recurso de queja 70/2011, practicada por medio de lista que se publicó el dieciocho de octubre de dos mil once, constituyó el inicio del plazo de sesenta días, para la prescripción, por lo que de no encontrar alguna otra prueba, que apoyara su actualización, se debía de resolver que la excepción relativa no prosperó. Esto es, en el laudo reclamado se declaró la prescripción con el único argumento de que con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo 1066/2015 y auxiliar 8/2016, era permitido y jurídicamente válido, esto es, uno distinto consistente en que el cómputo de la prescripción debía tomarse en cuenta a partir del dieciséis de noviembre de dos mil once, en que se acordó la solicitud de entrega de copia de la sentencia dictada en el recurso de queja 70/2011.

Es decir, en el laudo impugnado para la excepción de prescripción se atendió el cómputo correspondiente, esto es, la fecha a partir de la cual se acordó la autorización de entrega de copia autorizada de la sentencia dictada en el recurso de queja 70/2011.

Ahora bien, dicho acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, conforme a los artículos 29 y 31 fracción II, de la Ley de Amparo, se publicó al día siguiente y es hasta el dieciocho inmediato siguiente, en que surtió efectos la notificación, tal como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, cuya parte conducente fue copiada en el laudo a foja quinientos sesenta y uno.

Por ende, sin necesidad de estudiar los restantes conceptos de violación, en aplicación del principio de mayor beneficio, toda vez que son inherentes a que la copia certificada de la resolución dictada en el recurso 111/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que además fue tomada en cuenta desde la sentencia del juicio de amparo precedente 1160/2014, resuelto por este órgano jurisdiccional (foja 119 vuelta del juicio de amparo 1160/2014), no constituyó prueba superveniente; procede conceder la protección constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la página 5, del Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el

quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

Así, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que:

- 1. Se deje insubsistente en laudo reclamado y se dicte otro, en el que:***
- 2. Se prescinda de considerar prescrita la acción ejercida en la demanda laboral y se entrará al estudio de fondo del asunto, con plenitud jurisdiccional.”***

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 835/2016, precisó que esta Responsable incorrectamente, para el cómputo correspondiente en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo en cuenta la fecha en la que le fue autorizada a la quejosa, copia certificada

de la sentencia dictada en el recurso de queja **70/2011**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil once, publicado al día siguiente y que surtió efectos de notificación el dieciocho inmediato siguiente, conforme los artículos 27 y 24 fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no tuvo conocimiento del contenido del fallo en esa fecha, de suerte que en todo caso, debió ser cuando se recibieron, de lo que no se hizo referencia en el laudo, sólo de la consulta de dicho proveído en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa MARCELA TORRES MURO, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que prescinda de considerar prescrita la acción ejercida en la demanda laboral y se entre al estudio de fondo del asunto, con plenitud jurisdiccional.

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se procede entrar al estudio de fondo del asunto con plenitud de jurisdicción, en observancia a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

XI.- ESTUDIO DE FONDO CON PLENITUD DE JURISDICCION DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA. En cumplimiento al fallo protector dictado en los autos del juicio de amparo directo 835/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Así las cosas, de la lectura íntegra del escrito mediante el cual MARCELA TORRES MURO, promueve demanda laboral, se desprende que, en esencia reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala, y su otorgamiento en definitiva, ya que señaló, que en forma indebida se dejó sin efecto el mismo, mediante el acuerdo plenario emitido el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, toda vez que le fue otorgado dicho cargo a partir del 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en virtud de una serie de nombramientos con categoría de base, consecutivos y sin interrupción.

En consecuencia, reclama la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la actora, para que se desempeñara en el cargo del que ahora reclama su otorgamiento en definitiva, así como, se deje sin efectos el acuerdo plenario de dicha designación distinta de la accionante.

De igual manera, reclama el pago de las prestaciones laborales que dejó de percibir a partir del a) nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal (05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez) y hasta su restitución en dicho cargo, asimismo señaló a partir del b) 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, hasta su reinstalación.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura íntegra de la demanda laboral se desprende que, la actora estimó entre otras consideraciones que más adelante se abordarán, que le asiste el derecho a la inamovilidad, en términos de lo que dispone los numerales 7 y 11, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente tanto en la fecha que ingresó a laborar como cuando se le nombró por primera vez en el cargo controvertido con la categoría de base, al causar baja por renuncia el entonces titular de dicha plaza Miguel Ángel Higuera Navarro)

Ahora bien, a fin de establecer si a la actora le asiste el derecho a la inamovilidad en el cargo que reclama, es dable tener presente lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que: *“La ley determinará los cargos que serán considerados de*

confianza”, el Poder Revisor de la Constitución, tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador Local.

Por su parte, el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes tanto en la fecha en que ingresó por primera vez a laborar a esta Institución en la categoría de interino (03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete) como cuando se le otorgó el primer nombramiento en el cargo controvertido con categoría de base (primero de octubre de 2007 dos mil siete), son del siguiente contenido literal:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de

partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base”.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. De confianza; y**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario ”**

“Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las

dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores:

Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores,

Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;..."

“Art. 5º Son servidores públicos de base los no comprendidos en el Artículo anterior.

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la activada para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal

Lo señalado en la fracciones II, II, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;**
- V. Por otra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y,**

- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

De los numerales transcritos con antelación, se observa que servidor público, es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora en esta Institución.

Así, el arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció por una parte que, serán considerados de confianza, los trabajadores al servicio del Estado que: 1.- en ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la

Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal; y por otra que, el personal no especificado como de confianza en dicho precepto, será considerado de base.

Luego, la propia Norma Burocrática, para sus efectos clasificó a los servidores públicos como: I. de base, siendo estos los no comprendidos en el artículo 4 de dicha legislación (los que no están clasificados como de confianza), II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Bajo ese contexto, los trabajadores al servicio del estado, que no se encuentren clasificados como de confianza de acuerdo con sus cargos y actividades, por exclusión, deberán ser clasificados como de base; esto, atendiendo a que todo cargo público, conlleva una específica esfera competencial y que la naturaleza de confianza de un servidor público, está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario, plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, pues tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, porque el trabajador de base siempre goza de estabilidad en el empleo; no ocurriendo lo mismo con el de confianza, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa, debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario, se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador, en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, sostenido durante la Novena Época, del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Ahora bien, por su parte, el numeral 7, de la citada Ley Burocrática, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses

ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”.

Así, lo que consigna el artículo anteriormente transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, y por tanto, debe entenderse en función de aquéllos considerados de base, y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente; es decir, el derecho a la inamovilidad, se refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad (base), serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpidamente por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza

Incluso, debe tomarse en cuenta que, atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar más de seis meses en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para que la actora se ubique en lo dispuesto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, cumpla con lo siguiente:

1. Haber sido nombrada en una plaza de base.
2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la mencionada plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 12, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin

nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”

Ahora bien, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la situación laboral de MARCELA TORRES MURO, resulta procedente realizar la siguiente narración de nombramientos otorgados a su favor, los cuales se desprenden de las copias certificadas del expediente personal de la actora, mismas que como ya se anticipó, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo establece la fracción IV, del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1.- Nombramiento número 1310/07, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Interino, en sustitución de

Miguel Ángel Higuera Navarro, quien tiene licencia sin goce de sueldo, con vigencia del 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete, y por el término de 28 veintiocho días (30 treinta de septiembre de 2007 dos mil siete).

2.- Nombramiento número 1403/07, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, en sustitución de Miguel Ángel Higuera Navarro, quien causa baja por renuncia, con vigencia del 01 primero de octubre, al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete.

3.- Nombramiento número 1656/07, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del nombramiento anterior, con vigencia del 01 primero de enero de 2008 dos mil ocho, y por el término de un mes (31 treinta y uno de enero de 2008 dos mil ocho).

4.- Nombramiento número 174/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del nombramiento anterior, con vigencia del 01 primero de febrero al 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho.

5.- Nombramiento número 496/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del nombramiento anterior, con vigencia del 01 primero de mayo de 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de enero del 2009 dos mil nueve.

6.- Nombramiento número 300/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del

nombramiento anterior, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve.

7.- Nombramiento número 981/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del nombramiento anterior, con vigencia del 01 primero de agosto del 2009 dos mil nueve, al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez.

8.- Propuesta de nombramiento de fecha 06 seis de enero de 2010 dos mil diez, a favor de MARCELA TORRES MURO, para ocupar el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, al termino del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, misma que fue recibida el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, según se desprende del sello de recibido del departamento de Recursos Humanos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, misma que fue aprobada por el Pleno del mencionado Tribunal, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, a propuesta del entonces Magistrado Hugo Olveda Colunga.

9.- Oficio 358/2010, relativo al aviso de movimiento de personal, relativo a la baja de MARCELA TORRES MURO, en el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Novena Sala, con categoría de Base, a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, aprobada en sesión plenaria de 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez.

De igual manera, de la prueba documental pública en su carácter de

superveniente ofrecida y admitida en el presente procedimiento laboral consistente en copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión 111/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por la aquí actora MARCELA TORES MURO (a fojas 121 a 132 de autos) a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, y sirve para tener por demostrado lo siguiente:

a) Que la actora dejó de ejercer el cargo controvertido (Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala) el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en virtud de que, en esa fecha el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobó dejar sin efectos el último nombramiento otorgado a su favor (del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once).

b) Que lo anterior obedeció a que los Magistrados ARCELIA GARCÍA CASARES, TÓMAS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ Y ROGELIO ASSAD GUERRA, al término de su nombramiento no fueron ratificados, y en contra de ese acto promovieron el juicio de amparo radicado con el número 1261/2007, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en contra de lo ahí resuelto, interpusieron el recurso de revisión 337/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que concedió el amparo para que se les ratificara en sus cargos y se dejarán sin efectos los acuerdos

aprobados por los funcionarios que los substituyeron.

c) Que el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria propuso al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dejar sin efectos el último nombramiento de la Actora, lo que se aprobó en la Sesión Plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; esto es, antes de que entrara en vigor en nombramiento de la actora.

d) Inconforme la accionante, interpuso recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (1261/2007), la que se declaró fundada el 06 seis de mayo de 2011 dos mil once y se ordenó dejar sin efectos, el acta de Sesión Plenaria antes mencionada en la parte que *“dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente”*.

e) Al considerar que subsistía el agravio, Marcela Torres Muro interpuso recurso de queja que se radicó con el número 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, en la que se determinó que la resolución que declaró el exceso en cumplimiento en que incurrió el Pleno del Tribunal responsable, tiene el efecto de obligar a que esa autoridad, pague las prestaciones laborales que dejó de percibir la recurrente, con motivo del cumplimiento excesivo, luego, apuntó, como efectivamente esa autoridad se excedió en el cumplimiento, obliga a esa responsable, no sólo dejar insubsistente su acta de sesión plenaria ordinaria, en la parte en que acordó dejar sin efectos el referido nombramiento, sino también a

pagar todas las prestaciones que dejó de percibir, porque sólo así se repara el agravio que sufrió, al indebidamente ser separada de su cargo, lo que se equipara a un despido injustificado.

Y que como la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, fue el seis de mayo de dos mil doce, ya había fenecido el citado nombramiento, el tribunal responsable estaba obligado a pagar las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento (del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once) y no más. Lo cual sustentó en la Jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO”: CONSECUENCIAS DEL DESPIDO JUSTIFICADO”.

f) Que en razón de esa ejecutoria, Marcela Torres Muro, recibió por parte de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, un cheque por la cantidad de \$ 69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos 00/100 m.n), el 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, por concepto de cumplimiento a la queja por exceso interpuesta por Marcela Torres Muro dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado.

Sentado lo anterior, de la relación de antecedentes, se desprende que MARCELA TORRES MURO ingresó a laborar por primera vez dentro de esta Institución, el 03 tres de septiembre de 2007 dos mil siete, en virtud del

nombramiento número 1310/07, otorgado a su favor, vigente hasta el 30 treinta del mismo mes y año, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, con categoría de interino, en substitución del titular de la plaza Miguel Ángel Higuera Navarro, quien gozaba de licencia sin goce de sueldo; por tanto, con el otorgamiento de dicho nombramiento, la actora no cumple con los requisitos establecidos en la norma burocrática, a fin de que le asista el derecho a la inamovilidad a que hace alusión el numeral 7, de la Legislación antes mencionada, en virtud de la temporalidad que le fue otorgado dicho nombramiento (28 veintiocho días), así como que la plaza no se encontraba vacante en definitiva, esto es, sin titular, ya que el titular de la mencionada plaza contaba con licencia sin goce de sueldo.

Luego, al termino del nombramiento antes mencionado (1310/07), es a partir del 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, fecha en que causó baja por renuncia, Miguel Ángel Higuera Navarro, entonces titular de la plaza controvertida, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, que se le otorgó a MARCELA TORRES MURO, por primera vez dicho cargo, con categoría de base, hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, virtud de siete nombramientos consecutivos, así como con la propuesta de nombramiento de fecha 06 seis de enero de 2010 dos mil diez, misma que fue aprobada por el H. Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, acumulando con esto, 03 tres años, 03 tres meses, de haber laborado de forma ininterrumpida en el cargo controvertido.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que a pesar de que la propuesta de

nombramiento otorgada a favor de MARCELA TORRES MURO, aprobada en la sesión plenaria de fecha 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, para ocupar el puesto controvertido por el periodo del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, se dejó sin efectos el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; con posterioridad se ordenó el entero de salarios no pagados, por el periodo mencionado (01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once) sin que MARCELA TORRES MURO hubiera laborado en el puesto, con lo cual subsistió la relación laboral de la actora, al reconocerse la vigencia del nombramiento con vencimiento al día 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, prorrogando con ello la relación laboral y en consecuencia generándole el derecho a la actora a reclamar cualquier acción que de acuerdo a la ley, sea procedente con motivo de su vencimiento.

Ello, acorde con lo resuelto por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1261/2007, en virtud de lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 70/2011, interpuesto por MARCELA TORRES MURO, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil once, que resolvió la queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo emitida por el mencionado Juzgador Federal, toda vez que, los efectos del recurso de queja 70/2011, no sólo generaron el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia del nombramiento, -los que

aclaró el Tribunal Colegiado, no podía pagarse más allá de lo que correspondiera a la vigencia-; sino también restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa designación, por dos razones:

1.- Se ordenó el pago de salarios y prestaciones, y por ese concepto la actora recibió el 15 quince de diciembre del 2011 dos mil once, la cantidad de \$69,697.39 setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos (por haberse aplicado la figura de la compensación, al haber laborado en el Consejo de la Judicatura del Estado).

2.- Se equiparó el cese de la actora a un despido injustificado, lo que provocó que únicamente se ordenara el pago de los salarios y prestaciones, en tanto que a la fecha de la resolución de la queja, había fenecido el nombramiento, pues de haber estado vigente, procedía la reinstalación.

Esas circunstancias, revelan el reconocimiento de derechos laborales en virtud del otorgamiento del nombramiento y en consecuencia, la prórroga de la relación laboral hasta el 31 uno de enero de 2011 dos mil once.

En efecto, lo anterior es acorde con lo también resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al emitir en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito el amparo directo 1066/2015 (folios 464 y 465 de la pieza de autos), al considerar que si bien la resolución de la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, definió que el último nombramiento

otorgado a la actora, del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo generó el derecho de MARCELA TORRES MURO a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva.

Por otra parte, de las constancias de movimientos, con números de oficios STJ-RH-0111/12 y STJ-RH-0252/12, expedidos por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a la revisión física del expediente personal de MARCELA TORRES MURO, que obra en los archivos de dicha Dirección, así como de las copias certificadas del expediente personal de la actora, las cuales como ya se anticipó tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se observa que MARCELA TORRES MURO no cuenta con nota desfavorable registrada en su expediente durante toda la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tanto, de todo lo anterior se desprende que MARCELA TORRES MURO, 1. fue nombrada en la plaza de base, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, 2. laboró en la plaza respectiva de base, del 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, esto es, ininterrumpidamente, durante más de seis meses, 3.- no solamente durante los primeros seis meses de las labores

desarrolladas en la aludida plaza de base, no existió nota desfavorable en su expediente personal, sino todo el tiempo de la relación laboral, 4.- al momento de cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en la plaza de base controvertida, esta se encontraba vacante; es decir, sin titular, en virtud de que como ya se dijo, se encontraba vacante en definitiva, al causar baja por renuncia Miguel Ángel Higuera, a partir de la fecha en que le fue otorgada por primera vez a la actora en la categoría de base, a saber, el 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, y 5.- la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tiene el carácter de permanente y definitiva, toda vez que no fue creada de manera temporal o provisional, en virtud de que dicha plaza se encuentra legalmente creada y presupuestada.

Así pues, quedó ampliamente demostrado que MARCELA TORRES MURO, cumplió con todos los extremos a acreditar, a fin de que conforme al artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obtenga la inamovilidad en el puesto controvertido, a saber, el cargo de Auxiliar Judicial, con Adscripción a la Novena Sala de este Tribunal, relativo a la plaza legalmente autorizada.

Se sostiene lo anterior, porque la prerrogativa de inamovilidad a que alude el precepto legal en comento, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza con categoría de base, en una vacante definitiva y una vez transcurridos seis meses, no cuenten con nota desfavorable en su expediente; de modo tal que, de los nombramientos expedidos a favor de la actora, los cuales obran en copias certificadas, así como

de las constancias de movimientos con números de oficios STJ-RH-0111/12 y STJ-RH-0252/2012 y de las copias certificadas del expediente personal de la actora; tales documentales, son suficientes para demostrar que la servidora pública laboró como Auxiliar Judicial por más de seis meses en la plaza controvertida, a la cual le corresponde la categoría de base, cuyo titular, causó baja desde el 01 primero de octubre de 2007 dos mil siete, en virtud de haber renunciado; por lo que la misma se encontraba vacante en forma definitiva.

Además, en autos no existe constancia de que en el expediente personal de la actora, se aprecie dato alguno que evidencie una nota desfavorable, o de que exista instaurado en su contra el procedimiento administrativo, a que hace alusión la Ley Estatal Burocrática, que traiga como consecuencia el cese de la servidora pública, y por ende, su despido justificado.

En esa tesitura, se tiene que la separación laboral acontecida el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, NO ES JUSTIFICADA, por lo que lo conducente será analizar la procedencia de las prestaciones que MARCELA TORRES MURO, hizo consistir en lo siguiente:

“... 1) Se me confiera nombramiento definitivo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con categoría de base toda vez que en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en le

(sic) recurso de queja número 70/2011, en la sesión de 10 de octubre de 2011, en base al contenido del oficio número DA 349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se recepcionó el 17 de noviembre de 2011, que se acordó mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2011, dentro del trámite del recurso de queja por exceso al cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que promueven los licenciados Arcelia García Cáceres (sic), Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la suscrita para que se desempeñara en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sustitución de la demandante, y;

“3) Así como el pago de mis prestaciones laborales que dejé de percibir a partir del nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa mi lugar en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado hasta mi restitución en el cargo.”

Cabe resaltar que de la lectura íntegra del escrito de demanda laboral (foja 8 de autos), entre otras cosas se desprende lo siguiente:

“Entonces, el acuerdo plenario en donde se designó a una persona distinta de la actora para ocupar el cargo de auxiliar judicial donde me desempeñaba, se debe dejar sin efecto, a fin de que se me otorgue en definitiva la base y se me cubran todas las prestaciones laborales a partir del 17 de noviembre de 2011 y hasta mi reinstalación”

Así, en las condiciones relatadas, se procede a analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones reclamadas, como a continuación se detallará.

Respecto al concepto reclamado en la demanda inicial marcado con el inciso 1), ES PROCEDENTE, al gozar la actora del beneficio de la inamovilidad en el empleo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes; por lo que se CONDENA al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de MARCELA TORRES MURO, en su carácter de INAMOVIBLE, un nombramiento en la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la NOVENA SALA, al cumplir con los extremos del numeral 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, quien deberá ser REINSTALADA y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación tanto al concepto reclamado en la demanda inicial marcado

con en el inciso 2), en donde peticiona se declare la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la actora, para que se desempeñara en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de la demandante, como a lo también reclamado por la actora, en el cuerpo del escrito inicial de demanda, relativo a que se deje sin efectos el acuerdo plenario en donde se designó a una persona distinta de ella, para ocupar el cargo en el que se desempeñaba, se analizarán en conjunto, en virtud de tener estrecha relación.

Ahora bien, el primer nombramiento otorgado a favor de CELINA GUADALUPE ZERMEÑO CASTILLO (persona distinta de la actora, para desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala), en sustitución de MARCELA TORRES MURO, en sesión plenaria celebrada el 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, fue aprobado POR MAYORÍA, y con las abstenciones de los señores Magistrados Ernesto Chavoya Cervantes, Alfredo González Becerra, Manuel Higinio Ramiro Ramos y Luis Ernesto Camacho Hernández, esto es, de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de la documental pública aportada por la parte demanda, relativa a las copias certificadas de dicho acuerdo, documental valorada en el apartado correspondiente.

Luego entonces, cabe destacar que la nulidad, Ernesto Gutiérrez y González¹ la define como: *“Hay nulidad, cuando el*

¹ Gutiérrez y González, Ernesto (1991) Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, página 137.

acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos. Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social”.

Así, al haberse aprobado en la sesión plenaria celebrada el 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, POR MAYORIA, el nombramiento a favor de CELINA GUADALUPE ZERMEÑO CASTILLO, en sustitución de MARCELA TORRES MURO, para desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala, del 05 de febrero al 05 de mayo del año 2010 dos mil diez, de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resulta IMPROCEDENTE, que se declare la nulidad de dicho nombramiento, como que se deje sin efectos el acuerdo plenario en donde se aprobó.

En ese mismo orden de ideas, en relación a los nombramientos expedidos con posterioridad al aprobado en la sesión plenaria de 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, a favor de CELINA GUADALUPE ZERMEÑO CASTILLO (persona distinta de la actora, para desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala), resulta IMPROCEDENTE, se declare su nulidad, en virtud de que también fueron aprobados acorde a lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en las diversas sesiones plenarias celebradas los días 30 treinta de abril de 2010 dos

mil diez, 10 de diciembre de 2010 dos mil diez, 01 primero de julio de 2011 dos mil once, 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, 11 once de enero de 2013 dos mil trece, 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, 24 veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, lo que resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."; en virtud de que el Magistrado Presidente de esta Comisión, es también integrante del H. Pleno de este Tribunal.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la actora en su demanda inicial, en el inciso 3), relativo al pago de las prestaciones laborales que dejó de percibir a partir del nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa su lugar, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hasta su restitución en el cargo, como al señalamiento que realizó, a efecto de que dichas prestaciones laborales le sean cubiertas a partir del 17 diecisiete de noviembre de 2011 y hasta su reinstalación se procede a analizar en

conjunto en virtud de la estrecha relación que guardan.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la actora reclama el pago de las prestaciones laborales, como consecuencia de la reinstalación demandada a partir de dos momentos; a saber, los siguientes:

1.- De que le fue otorgado a persona distinta su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto es, a partir del 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, fecha en que inició la vigencia del nombramiento otorgado a CELINA GUADALUPE ZERMENO CASTILLO, en sustitución de la actora en el cargo antes mencionado y hasta su restitución.

2.- A partir del día 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once y hasta su reinstalación.

Luego entonces ambos momentos resultan improcedentes a efecto de establecer la condena relativa al pago de las prestaciones laborales, como consecuencia de la reinstalación ordenada en párrafos precedentes.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que como ya quedó establecido con anterioridad, en acatamiento a la queja por exceso en el cumplimiento interpuesta por MARCELA TORRES MURO, dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, la actora recibió de conformidad el 15 quince de diciembre del 2011 dos mil once, la cantidad de \$69,697.39 (setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos), por el

pago de las prestaciones laborales que dejó de percibir inherentes al nombramiento otorgado a su favor, del primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Novena Sala, aprobado en la sesión plenaria de fecha 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez.

Ello, en virtud de que los efectos del recurso de queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, interpuesta por la actora, en contra de la interlocutoria de 06 seis de mayo de 2011 dos mil once, que resolvió la diversa queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo 1261/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, no sólo generaron a la actora el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia del nombramiento, -los que aclaró el Tribunal Colegiado, no podía pagarse más allá de lo que correspondiera a la vigencia-; sino también le restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa designación a MARCELA TORRES MURO, al puntualizar el Tribunal Colegiado en mención, que como la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento (con efectos del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once), el Pleno, estaba obligado a pagar las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más. Lo cual sustentó en la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**

CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO”.

De ahí, que al habersele cubierto a MARCELA TORRES MURO, la totalidad de sus prestaciones relativas al nombramiento otorgado del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, resulta improcedente realizar la condena de dichas prestaciones, a partir de que le fue otorgado a persona distinta, su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; esto es, a partir del 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, fecha en que inició la vigencia del nombramiento otorgado a CELINA GUADALUPE ZERMEÑO CASTILLO, en sustitución de la actora en el cargo antes mencionado.

De igual manera, resulta improcedente realizar la condena de dichas prestaciones a partir del día 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, en virtud de que al habersele restituido a la quejosa en todos los derechos laborales inherentes a esa designación, relativa al nombramiento otorgado a su favor, del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Novena Sala; por tanto, la separación del cargo acontece a partir del 01 uno de febrero de 2011 dos mil once, siendo entonces a partir de esa fecha, en que se procede a realizar la condena de las prestaciones laborales reclamadas por la actora, como consecuencia de la reinstalación aquí ordenada.

Así, resulta PROCEDENTE el pago de los SALARIOS CAÍDOS, a favor de la actora, a partir del 01 primero de febrero

de 2011 dos mil once, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, **CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN E INCREMENTOS**; mismos a los que deberán de realizarse las deducciones de ley correspondientes; toda vez que, serán pagados en una sola exhibición y fuera del periodo correspondiente, trayendo como consecuencia que sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal al momento en que la servidora pública reciba el importe correspondiente, ello conforme a lo dispuesto por los numerales 93, 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos.

Lo anterior, en el entendido que los conceptos que conforman los **SALARIOS CAÍDOS** son **DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES (PRIMA VACACIONAL) y TRECEAVO MES**; y dichas prestaciones deberán de cuantificarse proporcionalmente, a partir del 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución.

Por otra parte, en relación a las **APORTACIONES DE PENSIONES**, es **PROCEDENTE**, el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de febrero de 2011 dos mil once, fecha en que fue separada del cargo hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, en los siguientes términos:

Por parte de la patronal:

Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al FONDO DE PENSIONES, en los porcentajes que establece el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por parte del Trabajador:

Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

Al FONDO DE PENSIONES, en los porcentajes de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Ello, de conformidad con la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, haciendo la aclaración que la aportación al fondo de pensiones que le corresponde pagar al trabajador, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por tanto, deberán ser pagadas y por ende, deducidas de las percepciones que obtenga la actora.

Así, con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES **COMPETENTE** para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por **MARCELA TORRES MURO**.

SEGUNDA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de **MARCELA TORRES MURO** en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de **AUXILIAR JUDICIAL**, con adscripción a la **NOVENA SALA**. Quien deberá ser **REINSTALADA** y presentarse a laborar, a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución; en consecuencia, deberá de quedar sin efectos el nombramiento de la persona que ocupe el cargo mencionado, a partir del momento de la reinstalación ordenada.

TERCERA.- ES IMPROCEDENTE, lo reclamado en la demanda inicial marcado con en el inciso 2), relativo a que se declare la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la actora, para que se desempeñara en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de la demandante, como a lo también reclamado, en el sentido de que se deje sin efectos el acuerdo plenario en donde se designó a diversa persona para ocupar el cargo antes mencionado, en los términos del CONSIDERANDO XI, del cuerpo de esta resolución.

CUARTA.- ES PROCEDENTE, a cubrir a favor de MARCELA TORRES MURO las PRESTACIONES LABORALES con las que contaba antes de ser separada del puesto, a partir del 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, fecha en que fue separada del cargo, hasta el día en que sea notificada de la presente resolución, CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS, en los términos del CONSIDERANDO XI, del cuerpo de esta resolución; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos.

QUINTA.- Envíese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo

dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEXTA.- Notifíquese personalmente a MARCELA TORRES MURO, para los efectos de la reinstalación ordenada y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 51 a la 120